



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de junio del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver **Interlocutoriamente** los autos del expediente número **452/2006** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **RERSA MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** contra **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y *********, respecto al **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES** promovido por el Ingeniero *********, en su carácter de Administrador Único de la parte actora; radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y;

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito presentado con fecha **once de abril de dos mil diecinueve**, por el Ingeniero *********, en su carácter de Administrador Único de la parte actora **RERSA MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, promovió **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES**, y para lo cual manifestó como hechos los que se advierten de su escrito inicial, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones.

2.- Por auto de fecha **treinta de abril de dos mil diecinueve**, fue admitido en la vía y forma propuesta el

incidente planteado por el apoderado legal de la parte actora; y con el juego de copias simples de traslado exhibidas por la incidentista, se ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Por auto de **diez de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la Síndico del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos **VERÓNICA TORRES REBOLLAR**, dando contestación a la vista ordenada por auto de treinta de abril de dos mil diecinueve, respecto al incidente planteado la parte por su contraria, del cual se advierte se hizo sabedora de dicho auto; por hechas las manifestaciones que hizo valer, las cuales serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; con lo cual se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que se tuvo en tiempo y forma por contestada mediante auto de **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante auto de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, se ordenó hacerle las posteriores notificaciones al codemandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, por medio del Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia, en virtud de que no señaló domicilio procesal al momento de dar contestación al presente incidente.

5.- Mediante auto de **dieciséis de octubre del dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora señalando domicilio del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

codemandado incidentista ***** , para efectos de notificar los autos del presente incidente; notificación que se llevó a cabo el veintiocho de abril de dos mil veintiuno; y a solicitud del abogado patrono de la parte actora, por auto de fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**, se declaró por precluido el derecho que pudo haber ejercido el codemandado antes mencionado, al no haber dado contestación en tiempo y forma a la vista ordenada por auto de treinta de abril de dos mil diecinueve; y por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente juicio, **se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia interlocutoria en el presente incidente**, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Incidente y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los artículos **689, 690, 691, 692** Fracción I y **697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos¹.

¹ **689.-** Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales: I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo. **690.-** Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado. **691.-** El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley. **692.-** La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada...; **693.-** Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal al promovente del presente incidente, y demandado principal y en lo incidental, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo **179 y 191** del Código Procesal Civil en vigor.

III.- En el presente asunto, en sentencia definitiva pronunciada por este Juzgado el **doce de diciembre de dos mil seis**, y en particular en sus puntos resolutivos **CUARTO y SEXTO** se determinó lo siguiente:

“...**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, Representado por el ciudadano ***** en su carácter de Presidente Municipal, y al mismo ciudadano ***** como persona física, al pago de una indemnización compensatoria consistente en: El pago de la cantidad de **\$4´516,984.07 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.)**, del saldo total de la suma de los precios, fijados en los contratos celebrados con fechas: *21 de abril de 2004; 07 de junio de 2004; dos contratos de fecha 21 de Junio de 2004; 23 de Junio de 2004; 25 de Julio de 2004; 02, 16, 17 y 23 de agosto de 2004*; así como también del contrato otorgado el mes de junio de 2004, sobre obras de mantenimiento y conservación de los rellenos sanitarios ubicados en los parajes denominados “CAMPO PALO GRANDE” Y “CAMPO LAS CRUCES”; a favor de la parte actora ***** , en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **RERSA MAQUINARIA y CONSTRUCCIONES S.A DE C.V.** Lo anterior en términos de las razones expuestas en el considerando **V** del cuerpo de la presente resolución.”

“**SEXTO.-** Se condena los demandados **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, Representado por el ciudadano ***** en su carácter de Presidente Municipal, y al mismo ciudadano ***** , al 9% que como suerte principal se condenó y que al caso resulta

ejecución provisional...; **697.-** Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicho porcentaje por la cantidad de **\$406,528.56 (Cuatrocientos Seis Mil Quinientos Veintiocho Pesos 56/100 M.N.)**, más los que se sigan generando hasta el pago total de la suerte principal previo incidente de liquidación correspondiente. Lo anterior en base y conforme al análisis expuesto en el considerando **VII** de la presente resolución.”

Misma resolución que fue confirmada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante ejecutoria de veintiséis de Abril de dos mil siete, pronunciada en los autos del Toca número **186/07-8**

Asimismo, de autos se desprende que en **sentencia interlocutoria** de dictada por este Juzgado con fecha **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo** de fecha diez de diciembre de dos mil quince, dictada en el juicio de Amparo número **1665/2015-V**, promovido por el **H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, dentro del INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, DAÑOS Y PERJUICIOS, en la cual se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$3,405,057.12 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios** y pago de daños y perjuicios, actualizados del mes de marzo de dos mil trece al mes de marzo de dos mil quince.

IV. En esta tesitura, la parte actora **RERSA MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su

Administrador Único, al formular el incidente de actualización de intereses, se desprende reclama la cantidad de **\$1,659,991.62 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.)** que refiere comprende el pago de **intereses legales** correspondientes a los meses de marzo de dos mil quince a marzo de dos mil diecinueve, señalando que han transcurrido **49 meses**, a razón de la cantidad de \$33,877.38 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.) mensuales, que se obtienen del **9% (NUEVE POR CIENTO) anual** de la cantidad a que fue condenada como suerte principal.

V.- Ahora bien, toda vez que **VERÓNICA TORRES REBOLLAR**, quien se ostentó como **Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, dio contestación a la demanda incidental, por sistemática se procede al estudio y análisis de las manifestaciones que expuso la misma, , las cuales se sustentan en los hechos y consideraciones que se desprenden del referido escrito de contestación, lo cual se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, advirtiéndose de dicha contestación que la misma expresó que la parte actora se conduce con **falta de probidad** con la única intención de obtener un lucro indebido ante esta Autoridad, poniendo de manifiesto **hechos y cantidades que no se ajustan a la realidad**, aduciendo que en el mes del supuesto inicio al de conclusión **no arroja 49 meses que refiere** y que sólo pretende confundir al Juzgador, ya que al sumar los meses de referencia arroja una cuenta de **37** meses, pretendiendo sorprender la inteligencia de ese ente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

público y del Juzgador con errores aritméticos deliberados; asimismo, refiere que la accionante es omisa en señalar con precisión los datos que obran en el expediente, por lo que aduce debe declararse la **improcedencia** de la presente incidencia.

Por otra parte, cabe precisar que el demandado ***** , no dio contestación a la demanda incidental entablada en su contra.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos de las partes actora y demandada incidental, previo a determinar lo conducente, atendiendo a que el suscrito es el director del proceso, se procede al estudio minucioso de la liquidación de intereses que presenta la incidentista; y toda vez que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el presente juicio y así perfeccionarla sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, por analogía, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil que a la letra versa:

“Época: Octava Época
Registro: 209752
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: XX. 393 C
Página: 388

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 362, párrafo primero, del Código de Comercio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/94. Luis Córdova Espinoza. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.”

De igual forma, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que a la letra dice:

“Época: Novena Época



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro: 197383
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 35/97
Página: 126

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

En ese orden, y tomando en cuenta la fecha de presentación de la propuesta de liquidación de intereses formulada por la actora y la fecha señalada por la sentencia interlocutoria antes citada, donde se determinó la última

actualización respecto al pago de intereses moratorios, se deduce que el lapso de tiempo a liquidar, lo es **del mes de abril de dos mil quince, al mes de marzo de dos mil diecinueve**; por lo que salvo error aritmético, han transcurrido **cuarenta y ocho meses completos**, y no cuarenta y nueve meses como lo refiere la parte actora en dicha planilla, ello tomando en consideración que en la última actualización se incluyó el mes de **marzo de dos mil quince**; razón por la cual no puede pretender que se liquide de nueva cuenta el mes de marzo de dos mil quince.

Por otro lado, el **9% (nueve por ciento) anual**, respecto de la suerte principal de **\$4'516,984.07 (Cuatro millones quinientos dieciséis mil novecientos ochenta y cuatro pesos 07/100 M.N.)**, lo es la cantidad de **\$406,528.56 (Cuatrocientos seis mil pesos quinientos veintiocho pesos 56/100 M.N.) anual**, misma cantidad que al ser dividida entre **doce**, que es el número de meses que conforma un año, nos da como resultado la cantidad de **\$33,877.38 (Treinta y tres mil ochocientos setenta y siete pesos 38/100 M.N.)**.

En ese tenor, una vez hecha la operación matemática de multiplicar ésta última cantidad por el número de meses transcurridos, es decir por **cuarenta y ocho** meses, arroja **\$1,626,114.24 (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS 24/100 M.N.)**, y no la cantidad que expone la actora en dicha planilla.

A la luz de los anteriores argumentos, en justo equilibrio de lo solicitado y en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, **se modera prudentemente** la planilla de liquidación de intereses



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

moratorios en estudio, pues como ya se dijo, la propuesta por la parte actora es incorrecta, en virtud de ser excesivo el número de meses (49) y por ende la cantidad total que toma en cuenta para su aprobación, ya que el incidentista incluyó el mes de marzo de dos mil quince, el cual fue tomado en consideración en la última actualización de intereses moratorios a que fue condenada la parte demandada; por consiguiente, resulta **parcialmente procedente** el presente incidente de actualización y **se modera y aprueba** la planilla de liquidación presentada por el Ingeniero *****, en su carácter de Administrador Único de la parte actora, hasta por la cantidad de **\$1,626,114.24 (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS 24/100 M.N.)**, que constituye los **intereses moratorios** devengados a partir **del mes de abril de dos mil quince, al mes de marzo de dos mil diecinueve.**

Teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado, a requerir a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y *****, para que en el momento de la diligencia hagan pago a la actora o a quien sus derechos represente de la cantidad mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguenseles bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo adeudado.

Sirven de apoyo la siguiente tesis, que a la letra dice:

“Registro digital: **193516**
Materias(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo X, Agosto de 1999
Tesis: XIX.1o.23 C
Página: 767

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expusiere su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO."

Aunado a lo anterior, no consta en autos que la parte demandada en lo principal y en el presente incidente, hubiere hecho el pago correspondiente a los intereses moratorios que corresponden a esta planilla.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 107 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se;

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

100 y 697, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos,
se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos del Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Ha procedido parcialmente el incidente de actualización de liquidación de intereses moratorios, promovido por el Ingeniero *****, en su carácter de Administrador Único de la parte actora **RERSA MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y *****.

TERCERO.- Se modera y aprueba la planilla de liquidación presentada por el Ingeniero *****, en su carácter de Administrador Único de la parte actora, hasta por la cantidad de **\$1,626,114.24 (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS 24/100 M.N.)**, que constituye los **intereses moratorios** devengados a partir **del mes de abril de dos mil quince, al mes de marzo de dos mil diecinueve.**

CUARTO. Teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, por conducto de la Actuaría adscrita

a este Juzgado, a requerir a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y *********, para que en el momento de la diligencia hagan pago a la actora o a quien sus derechos represente de la cantidad mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguenseles bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo adeudado.

QUINTO. Notifíquese Personalmente.- ASÍ lo resolvió y firmó el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, Primera Secretaria de acuerdos, con quien actúa y da fe.